



SENTENCIA N°	0217
PROCESO:	SUCESIÓN NRO. 07
RADICADO:	05266 31 10 002 2020-00262 00
CAUSANTES:	CECILIA GÓMEZ TABORDA Y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por el apoderado judicial que representa a la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN ALZATE, a través de memorial allegado los días 09 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Ante este Despacho, se adelantó la SUCESIÓN doble e intestada de MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.329.291 y 3.470.934, respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Envigado, a petición de los señores JUAN CARLOS BLANDÓN GÓMEZ, KAREN CECILIA y LUISA FERNANDA BLANDÓN BETANCUR, en calidad de hijos y nietos.

Solicitaron, entonces, se proceda a la liquidación de la sucesión de sus ascendientes, reconocer su calidad de herederos, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 510 del 27 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN doble e intestada de MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos.

32.329.291 y 3.470.934, respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Envigado, se reconoció a JUAN CARLOS BLANDÓN GÓMEZ, en calidad de hijo, también se reconoció como herederos a KAREN CECILIA Y LUISA FERNANDA BLANDÓN BETANCUR, en su calidad de hijas de JAIME ALBERTO BLANDÓN GÓMEZ, hijo de los finados; igualmente, se ordenó notificar a VALENTINA BLANDÓN ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.643.606, hija extramatrimonial del extinto FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO; en el mismo auto se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, así como informar a la DIAN para los efectos tributarios conforme al numeral 1° de la norma en cita y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los interesados.

El 2 de diciembre de 2020 se notificó a VALENTINA BLANDÓN ALZATE quien fue reconocida como heredera por auto del 25 de febrero de 2021.

Cumplido como fue el emplazamiento de que trata la ley, se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a efecto el 24 de junio de 2021, en la cual el apoderado judicial de los herederos reconocidos denunció 14 partidas de activos, sin pasivos, en la aplicación al artículo 501 del código General del proceso; en dicha oportunidad el apoderado judicial que representa a la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN no compareció a la diligencia, pese a estar enterado de la misma; por lo anterior, por cuanto no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos denunciados, se le impartió aprobación y acorde con el artículo 507 del Código General del Proceso, se decretó la partición y se designó terna para la realización del trabajo partitivo.

El 26 de julio de 2021 el auxiliar de la justicia designado presentó el trabajo partitivo; posteriormente a través de auto proferido el 30 de los citados meses y año se dio traslado a los interesados del mismo, acorde con lo contemplado en el código General del proceso; paso seguido, el apoderado judicial de la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN ALZATE, objetó tal quehacer con el argumento de que el auxiliar de la justicia no tuvo

en cuenta el valor agregado de la propiedad adquirida dentro de la sociedad conyugal disuelta y que, según él, hace parte del mismo.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.329.91, ocurrida el 08 de septiembre de 1986, en Medellín, Antioquia, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la página 14 de la demanda; también, en página 16, se cuenta con el registro civil de defunción de FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, quien en vida se identificaba con la cédula No. 3.470.934, fenecido el 06 de agosto de 2018. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Se encuentra acreditado el matrimonio religioso celebrado entre los causantes MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO el día 11 de enero de 1958, en la Parroquia San José del municipio de Envigado, Antioquia, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio visible en página 18 de la demanda.

Además, se cuenta con el registro civil de nacimiento y defunción de JAIME ALBERTO BLANDÓN GÓMEZ, hijo de los causantes; asimismo, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos, señores VALENTINA BLANDÓN ALZATE, KAREN CECILIA BLANDÓN BETANCUR, LUISA FERNANDA BLANDÓN BETANCURT, JUAN CARLOS BLANDÓN GÓMEZ, página 20 a la 31 del plenario, acreditándose la legitimidad en el presente asunto.

Pasando entonces al asunto que concita la atención del despacho, esto es, la objeción a la partición formulada, ha de advertirse que éste es el mecanismo del que gozan los interesados cuando se ven afectados sus derechos con el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos. De suerte que la misma debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la

existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado, o en su defecto a pesar de que se le haya reconocido su calidad no se le realizó adjudicación alguna.

Lo anterior, por cuanto la obligación del partidor es liquidar a cada interesado lo que le corresponde, de modo que se haga una distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 C.C, las cuales no son del todo absolutas, sino por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que concierne a cada uno de los adjudicatarios.

Para resolver la objeción planteada, tenemos en primer término, que revisado el trabajo partitivo, el mismo se ajusta a los bienes y valores denunciados y aceptados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de junio de 2021, así:

Partida	Bien	Valor
1	001-43791	161.972.949
2	Derecho real de hipoteca en primer grado en favor del señor FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO	\$50.000.000
3	Derecho real de hipoteca en primer grado en favor del señor FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO	\$70.000.000
4	Título valor letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)	\$ 2.000.000
5	Título valor letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000)	\$4.500.000
6	Título valor letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)	\$10.000.000
7	Título valor letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)	\$11.000.000
8	Título valor letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)	\$3.000.000
9	Título valor letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)	\$10.000.000
10	Título valor letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)	\$1.000.000
11	Título valor letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)	\$1.000.000
12	Título valor letra de cambio por valor de SEIS MILLÓN DE PESOS M/L (\$6.000.000)	\$6.000.000

13	Título valor letra de cambio por valor de CINCO MILLÓN DE PESOS M/L (\$5.000.000)	\$5.000.000
14	Título valor letra de cambio por valor de CINCO MILLÓN DE PESOS M/L (\$5.000.000)	\$5.000.000
Pasivos	0	0

En segundo término, el profesional del derecho que presentó inconformidad frente al trabajo partitivo presentado no argumentó ni allegó prueba de la afirmación por él realizada; máxime que acorde con la norma sustancial, el trabajo partitivo debe ajustarse a los valores denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, como así aconteció. Pues es sabido, que la inconformidad frente al valor del único bien inmueble debió surtir en desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de junio del 2021, a la que se reitera no se contó con la presencia del objetante, pese a su enteramiento de la misma, alcanzando en dicha oportunidad su firmeza, por lo que a todas luces su petición no solo es extemporánea, sino, también, inadmisibles, pues, por mandato del numeral 3º del artículo 1783 del Código Civil, no ingresan a la sociedad conyugal

“(…) [t]odos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa’, precepto en torno del que la jurisprudencia ha precisado que “(…) [p]ara saber si el mayor valor que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenecen a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. (...). Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc., ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro”.¹

Atendiendo a lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN, por cuanto la misma perseguía la valoración de

¹ SCI0896-2015

un bien inmueble relicto que no se solicitó en su etapa procesal pertinente, concluyéndose entonces, que el trabajo partitivo se ajustó a los valores reseñados y aprobados en la diligencia de inventario de bienes y avalúos.

De otro lado, no se accederá a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2021, por el apoderado de la señora Martha María Álzate Loaiza, quien no se encuentra reconocida como interesada en el plenario, respecto a la suspensión de la partición conforme al artículo 1388 del Código Civil, por cuanto pretende instaurar un proceso de Declaración de Existencia de Sociedad Civil entre concubinos, que anuncia existió entre ella y el causante FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, pretensiones que afirma involucran una parte considerable de los bienes de la herencia; lo anterior, por cuanto el artículo 1388 del Código Civil, establece:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Se tiene, entonces, que la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem (la cual ni siquiera se aportó).

Así las cosas, conforme lo señala la norma, sobre las controversias sobre bienes exclusivos o que pertenecen a la presunta sociedad civil de hecho, serán decididas por la justicia ordinaria, sin retardar la partición el presente tramite liquidatorio; si bien la parte solicitante informa que sus pretensiones

recaen sobre una parte considerable de los bienes de la sucesión, solo procede la suspensión de la partición a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible; suceso que no acontece en el presente caso, máxime cuando la señora Martha María no ha sido reconocida en el plenario.

Ahora bien, el apoderado de la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN ALZATE, presentó solicitud de PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO, argumentando en síntesis, que ante el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, cursa un proceso verbal por demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, instaurada por la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, progenitora de valentina, frente a los herederos de FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO.

Al respecto, se tiene que la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Por lo que la figura de la prejudicialidad no opera como tal en el presente trámite, contrario al fenómeno de la suspensión de la partición, debidamente reglada para estos asuntos.

Resueltas las inconformidades y solicitudes presentadas en el caso, para el despacho a impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relicto así:

En el caso, es preciso observar que el proceso de sucesión es un proceso de naturaleza liquidatoria que tiene dos finalidades: 1) asignar el patrimonio de quien fallece a quienes, de acuerdo con la ley o el testamento, tengan derecho a él y, 2) liquidar la sociedad conyugal vigente cuando fallece uno de los cónyuges.

A través del proceso sucesorio opera una de los modos de adquisición del derecho de dominio, cual es la sucesión por causa de muerte, prevista en el artículo 673 del Código Civil, proceso que termina con la aprobación por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presenten los interesados a través de sus apoderados judiciales, debidamente autorizados o por el partidor que se designe para el efecto, tal como aquí aconteció.

Así las cosas, acorde con el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso se le impartirá aprobación al trabajo partitivo presentado el 26 de julio de 2021, al no vislumbrarse vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982. El trabajo partitivo presentado se encuentra ajustado a derecho y es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

En razón de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial que representa a la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN ALZATE.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN presentada el 31 de agosto de 2021, por el apoderado de la señora Martha María Álzate Loaiza.

TERCERO: DECLARAR improcedente la figura de la PREJUDICIALIDAD, invocada a su vez por la heredera reconocida VALENTINA BLANDÓN ALZATE.

CUARTO: APROBAR, en consecuencia, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.329.291 y 3.470.934, respectivamente, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP, presentado el 26 de julio de 2021.

QUINTO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal que se había conformado entre MARÍA CECILIA GÓMEZ TABORDA y FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.329.291 y 3.470.934, respectivamente, por el hecho del matrimonio, y disuelta en razón del deceso de la citada dama, la que corrió desde el 11 de enero de 1958 al día 06 de septiembre de 1986.

SEXTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-43791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, decretada a través de auto No. 510 del 27 de octubre de 2021, comunicada a través de oficio No. 479 del 05 de noviembre de 2020

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y en las dependencias a que haya lugar, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

DECIMO: PROCÉDASE al archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

Juez

(m)

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0167 Fijado hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar Secretaría

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a2096fd6842fa9168642788b6e1d17109621eb436635a4a3de5cdf17204
72b

Documento generado en 28/10/2021 01:11:03 p. m.

RADICADO 052663110002 2020-00262-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>